## SOCIEDADES DE AHORRO Y CAPITALIZACION. - Autorízase el establecimiento de éstas.

## GUALBERTO VILLAROEL Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que el Capítulo XI de la Ley General de Bancos de 11 de julio de 1928, no incluye el sistema de Sociedades de Ahorro y Capitalización;

Que es necesario estimular el ahorro en las diferentes formas adoptadas al respecto, estableciendo al mismo tiempo garantías para los depositantes. Con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA: Artículo 1o.- Se autoriza el establecimiento de Sociedades de Ahorro y Capitalización, a base de entregas periódicas de cuotas y posibilidad de beneficio total mediante sorteos.

Artículo 2o.- El procedimiento para la organización de una Sociedad de Ahorro y Capitalización, será el que determina el Capitulo III de la Ley General de Bancos.

Artículo 3o.- El capital de una Sociedad de Ahorro y Capitalización que se organice en la República, río será menor de Bs. 2.000,000 en ciudades cuya población sea de 100.000 habitantes o más y de Bs. 1.000.000 en cualquier otra ciudad. Dicho capital será pagado al tiempo» de iniciar sus operaciones y estará sujeto a todas las disposiciones y restricciones contenidas en el Capítulo IV de la Ley General de-Bancos.

Artículo 4o.- Las Sociedades podrán colocar en el público Bonos o títulos de capitalización desde un mil bolivianos, pagaderos en cuotas mensuales fijadas por su reglamento y cuyos plazos no podrán ser superiores a 20 años.

Artículo 5o. - No podrá ser puesto en uso modelo alguno de contrato, tarifa, tabla de amortizaciones, elementos técnicos de capitalización, etc., sin previa aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6o.- Las Sociedades de Ahorro y Capitalización estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, y los gastos que demande dicha fiscalización se sujetarán al artículo 25 de la Ley General de Santos.

Artículo 7o.- La Superintendencia da Bancos someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda la reglamentación completa para el funcionamiento da dichas sociedades de ahorro y capitalización.

El señor Ministro de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreta Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

Gualberto Villarroel.- Jorge Zarco Kramer. - José C. Pinto. - Alfredo Pacheco. - Víctor Andrade.- Gustavo Chacón. - Edmundo Nogales. - Enrique Baldivieso.